



**EXPEDIENTE N°** : 553-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO S.A. – ELECTROCENTRO S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHALHUAMAYO, CHANCHAMAYO Y PICHANAKI  
**UBICACIÓN** : PROVINCIAS DE CHANCHAMAYO Y SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chalhuanayo, en tanto se ubicaron al final del pasillo interno de las instalaciones, barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso; conducta que vulnera el Artículo 10°, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (ii) **No contaba con piso de material impermeable y resistente en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki; conducta que vulnera lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**
- (iii) **No contrató una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo; conducta que vulnera el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**



Asimismo, se ordena a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. como medida correctiva de adecuación ambiental, realizar el pulido y revestimiento impermeable de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, a fin de garantizar la impermeabilización y resistencia del mismo, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución.

Además, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas del lugar donde fue



**detectada la infracción) que acrediten haber realizado el pulido y revestimiento de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 2.2 del artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 13 de marzo del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Del 21 al 23 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Chalhuanayo, Chanchamayo y Pichanaki, de titularidad de Electrocentro S.A. (en adelante, Electrocentro<sup>1</sup>), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 66-2013-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 100-2014-OEFA/DS<sup>3</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 30 de setiembre del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	Electrocentro no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chalhuanayo, en tanto se habría ubicado al final del	Artículo 10°, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y	De 1 a 1000 UIT

<sup>1</sup> RUC N° 20129646099.

<sup>2</sup> Folios del 8 al 34 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 35 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 36 al 40 del Expediente.



	pasillo interno de las instalaciones barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso.	el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
2	La zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki no contaría con piso de material impermeable y resistente.	Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
3	Electrocentro no habría contratado una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Anexo 3 del Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

4. El 30 de setiembre del 2014, Electrocentro presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

a) Presunta vulneración a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material.

(i) Electrocentro señala que se ha vulnerado su derecho fundamental a un debido procedimiento, en tanto se omitió valorar y evaluar los descargos presentados mediante Carta GR-671-2014<sup>6</sup> de fecha 3 de julio del 2014 previo a la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

(ii) Asimismo, alega que se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material al no haber motivado adecuadamente dicha resolución.

(iii) Mediante Carta GR-671-2014 (escrito de levantamiento de observaciones) demostró fehacientemente la ruptura del nexo causal dio lugar al inicio del



<sup>5</sup> Folios del 45 al 68 del Expediente.

<sup>6</sup> Mediante Carta GR-671-2014 Electrocentro remite su escrito de levantamiento observaciones, implementadas en forma posterior a la supervisión.



procedimiento administrativo sancionador, por lo que en virtud del artículo 4.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, corresponde eximirlos de responsabilidad.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal previa: si la Resolución Subdirectorial N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI vulneró los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material.
  - (ii) Segunda cuestión procesal previa: Si Electrocentro demostró la ruptura del nexo causal en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (iii) Primera cuestión en discusión: si Electrocentro no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chalhuanayo, toda vez que se habría ubicado al final del pasillo interno de las instalaciones barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso.
  - (iv) Segunda cuestión en discusión: si Electrocentro no contaría con piso de material impermeable y resistente en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki.
  - (v) Tercera cuestión en discusión: si Electrocentro no habría contratado una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo.
  - (vi) Cuarta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Electrocentro.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

7. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, referidas al daño real y muy grave a la vida y a la salud de





las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.<sup>7</sup>

8. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTION PROCESAL

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de la Supervisión Regular efectuada en las Centrales Hidroeléctricas Chalhuanayo,	Documento suscrito por el personal de Electrocentro y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las	Imputación N° 1



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



	Chanchamayo y Pichanaki, de titularidad de Electrocentro S.A. <sup>8</sup>	observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 21 al 23 de mayo del 2013.	
2	Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión <sup>9</sup> .	Se observa barriles metálicos con aceite residual conjuntamente con barriles sellados que no reúnen las condiciones técnicas de almacenamiento adecuado.	Imputación N° 1
3	Fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Informe Técnico N° SGT-010-2014, presentado por ELECTROCENTRO <sup>10</sup> .	El administrado afirma haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que los cilindros y aceites residuales, así como demás cilindros fueron evacuados del pasillo y colocados en un almacén de residuos peligrosos para su disposición adecuada	Imputación N° 1
41	Acta de la Supervisión Regular efectuada en las Centrales Hidroeléctricas Chalhuanayo, Chanchamayo y Pichanaki, de titularidad de Electrocentro S.A. <sup>11</sup>	Documento suscrito por el personal de Electrocentro y la Supervisora de OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 21 al 23 de mayo del 2013.	Imputación N° 2
5	Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión <sup>12</sup> .	Se observa barriles metálicos con aceite residual que son almacenados en una instalación que no cumple las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Imputación N° 2
6	Fotografías N° 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Informe Técnico N° SGT-010-2014, presentado por ELECTROCENTRO <sup>13</sup> .	El administrado afirma haber subsanado el hallazgo detectado, al contar actualmente con un almacén de residuos peligrosos con piso de concreto, estructura de madera debidamente ventilado, con columnas, techo, enmallado, haberse implementado bandejas anti derrames en todos los cilindros del almacén, contar con piso de concreto, entre otras mejoras realizadas en las instalaciones del Almacén de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki.	Imputación N° 2
10	Acta de la Supervisión Regular efectuada en las Centrales Hidroeléctricas de Chalhuanayo, Chanchamayo y Pichanaki, de titularidad de Electrocentro S.A. <sup>14</sup>	Documento suscrito por el personal de Electrocentro y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 21 al 23 de mayo del 2013 (Hallazgo N° 8 y Nota a pedido del administrado).	Imputación N° 3
11	Carta GR-1047-2014 de fecha 22 de octubre del 2014 que contiene el Informe Técnico N° SGT-010-2014 realizado por Electrocentro.	Documento del levantamiento de observaciones donde consta la orden de servicio y guía de remisión de los Servicios de la Empresa "Asistencia Ambiental S.A.C. para el traslado de materiales peligrosos	Imputación N° 3
12	Orden de servicio N° 4220008594, el Registro Sanitario N° EPNA-783-12 y la guía de Remisión de los Servicios de dicha empresa	El administrado afirma haber subsanado el hallazgo detectado, al haber contratado a la empresa Asistencia Ambiental S.A. para el servicio de disposición final de residuos sólidos	Imputación N° 3



<sup>8</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>9</sup> Fojas 14 del Informe de Supervisión N° 066-2013-OEFA/DS-ELE.

<sup>10</sup> Fojas 48 al 61 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 24 y 25 del Informe de Supervisión.

<sup>13</sup> Folios 62 al 65 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 29 del Expediente.



para el traslado de materiales, presentados ELECTROCENTRO <sup>15</sup> .	por	peligrosos.	
---	-----	-------------	--

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
14. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe N° 66-2013-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico Acusatorio N° 100-2014-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Primera cuestión procesal previa: determinar si la Resolución Subdirectorial N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material

5. Electrocentro indica en sus descargos que se ha vulnerado el derecho fundamental a un debido procedimiento, en tanto se omitió valorar y evaluar el

<sup>15</sup> Folios 66 al 67 del Expediente.

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





levantamiento de observaciones presentados a la Dirección de Supervisión previos a la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

16. Asimismo, considera que al no motivar adecuadamente la mencionada resolución también se vulneraron los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material<sup>18</sup>.
17. El derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
18. Es dentro de este principio, que iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos y que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad, siempre y cuando se encuentren motivadas<sup>19</sup>.
19. Es así que, con fecha 3 de julio de 2014 Electrocentro presentó su escrito de levantamiento de observaciones, en el cual informa sobre la implementación de ciertas medidas en el Almacén de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Chahuamayo, en el Almacén de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki y la contratación de la empresa Asistencia Ambiental Sociedad Anónima en forma posterior a la supervisión.
20. En efecto, siendo que Electrocentro presentó su escrito de levantamiento de observaciones en julio de 2014, considera que el mismo debió ser valorado durante la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI a fin de eximirlo de responsabilidad.



Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

*\*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

*1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

*1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

*1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.*

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.*

<sup>19</sup> OSSA Arbeláez, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Segunda Edición. Bogotá: Legis, 2009. P. 808-809.





21. Sin embargo, la Resolución Subdirectoral N° 1676-2014-OEFA/DFSAI/SDI es un acto administrativo de instrucción, el cual tiene como finalidad otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión; siendo esto así, dicha resolución no decide sobre la responsabilidad administrativa de Electrocentro en el presente procedimiento administrativo sancionador, sino que facilita las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
22. En función a lo señalado, no corresponde considerar que la resolución precedente vulnera el derecho de la valoración de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por el administrado; por el contrario, pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por Electrocentro en los referidos escritos hubiera implicado un adelanto de opinión por parte de la Autoridad Instructora respecto a la decisión final que es de estricta competencia de la Autoridad Decisora.
23. Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que todos los argumentos de defensa presentados por Electrocentro han sido considerados y valorados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, al haberle otorgado el plazo legal establecido para que presente sus descargos.
24. El administrado no ha especificado o motivado por qué alega vulneraciones a otros principios del derecho administrativo; sin embargo, al haberse acreditado un debido procedimiento y que los alegatos presentados por Electrocentro han sido tomados en consideración al momento de expedir la presente Resolución Directoral, se han respetado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material.

**V.2 Segunda cuestión procesal previa: determinar si Electrocentro demostró la ruptura del nexo causal en el presente procedimiento administrativo sancionador**

**La responsabilidad objetiva en el procedimiento administrativo sancionador ante el OEFA**

25. Al respecto, Electrocentro alegó que mediante escrito de levantamiento de observaciones demostró fehacientemente la ruptura del nexo causal que dio origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que en virtud del artículo 4.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, correspondería eximirlos de responsabilidad.
26. En este punto es importante mencionar que el Artículo 18<sup>20</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>20</sup>

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



27. En igual sentido, el Numeral 4.2 del Artículo 4<sup>o</sup><sup>21</sup> del RPAS del OEFA, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
28. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al presunto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta<sup>22</sup>.
29. Al respecto, María Jesús Gallardo Castillo señala que en este tipo de regímenes corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de inocencia, y corresponde al presunto infractor la prueba de los hechos impeditivos o extintivos que alega y que introduce en el procedimiento administrativo.<sup>23</sup>
30. En esa línea, conforme al Numeral 4.3 del Artículo 4<sup>o</sup><sup>24</sup> del RPAS del OEFA y al Numeral 6.2<sup>25</sup> de la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado investigado puede eximirse de responsabilidad siempre que acredite de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor*

*(...)*

*4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

- <sup>22</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

*"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."*

*(GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151)*

- <sup>23</sup> GALLARDO CASTILLO, María Jesús. *Los principios de la potestad sancionadora*. Madrid: Iustel, 2008. p.196

- <sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor*

*(...)*

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."*

- <sup>25</sup> Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

*"Sexta.-Responsabilidad administrativa objetiva*

*(...)*

*6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."*



31. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el régimen de responsabilidad objetiva aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA según la clasificación doctrinaria de los tipos de responsabilidad objetiva realizada por Gomis Catalá<sup>26</sup>, sería uno donde la responsabilidad objetiva no es *absoluta*, sino *estricto relativa*, pues coexisten la necesidad de determinar la existencia del nexo causal con las causales de ruptura o interrupción del mismo, que exigen de responsabilidad al administrado.
- b) Las causales eximentes de responsabilidad y el principio de causalidad
32. De acuerdo al principio de causalidad recogido en el Artículo 230<sup>27</sup> de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Morón Urbina<sup>28</sup> señala que en virtud de este principio, además de configurar el hecho previsto como sancionable en el tipo, "(...) es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado."
33. En efecto, dada la relación entre el principio de causalidad y las causas eximentes de responsabilidad, en el procedimiento sancionador del OEFA sólo es posible atribuirle responsabilidad al administrado si éste no logra probar la ruptura del nexo causal entre su conducta y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales y mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 29325.
34. Para verificar la existencia de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero será necesario que el hecho alegado por el administrado sometido al procedimiento administrativo sancionador se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Asimismo, en el caso que dicho hecho tenga un autor, se tratará del hecho determinante de tercero, de lo contrario, estaremos frente a un supuesto de caso fortuito.<sup>29</sup>



26

En relación a los tipos de responsabilidad objetiva, Lucía Gomis Catalá clasifica la responsabilidad objetiva por daños al medio ambiente, teniendo como referencia la necesidad de probar el nexo causal y la existencia de causas que interrumpen el mismo, identificando los siguientes tipos (GOMIS CATALÁ, Lucía. Op.cit P.151):

Naturaleza de la responsabilidad	Operación
Absoluta	No necesario probar el nexo causal. No posibilidad de excepciones
Estricta pura	Necesaria la prueba del nexo causal. No posibilidad de exenciones
Estricta relativa	Necesaria la prueba del nexo causal. Posibilidad de exenciones
Subjetiva	Necesario probar la culpa. Onerosa obligación de diligencia del autor.
Statutory Immunity	La norma exime, en todo caso, de responsabilidad al autor del daño.

27

Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora  
(...)"

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

28

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2011, p. 724.

29

Ver DE TRAZEGNIES, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual*. Volumen IV, Tomo I. pág. 357, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.



35. Sobre el particular, de la revisión de la Carta GR-671-2014 se advierte que Electrocentro remitió vistas fotográficas y un contrato con una empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos que acreditan la implementación de ciertas medidas, a fin de mejorar el acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados en las instalaciones de la empresa, en forma posterior a la supervisión.
36. Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior no resulta pertinente para acreditar la ruptura del nexo causal.
37. Cabe mencionar que la subsanación de la conducta infractora realizada posteriormente será evaluada en el presente procedimiento, con la finalidad de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
38. Por tanto, no se ha configurado un supuesto de ruptura de nexo causal en el presente extremo.

**V.3 Primera cuestión en discusión: determinar si Electrocentro no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chalhuanayo, toda vez que se habría ubicado al final del pasillo interno de las instalaciones barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso**

**V.3.1 Marco legal: La obligación de almacenar de forma adecuada los residuos sólidos peligrosos**

39. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>30</sup>.
40. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos<sup>31</sup>.

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. *La responsabilidad por accidentes de tránsito*. En Homenaje a Jorge Avendaño. pág. 942, Lima, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú 2004.

<sup>30</sup> Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14°.- *Definición de residuos sólidos*

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

(...)

4. Almacenamiento

(...)"

<sup>31</sup> Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- *Clasificación*

15.1 *Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:*

1. Residuo domiciliario

2. Residuo comercial

3. Residuo de limpieza de espacios públicos

4. Residuo de establecimiento de atención de salud

5. Residuo industrial



41. La LGRS y su reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>32</sup>.
42. En este contexto, es pertinente señalar que una de las etapas más importantes es el almacenamiento, que en el caso de los residuos sólidos peligrosos es el central<sup>33</sup> e intermedio, debiéndose cumplir en ambos casos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>34</sup>.
  - Segregación.- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
  - Acondicionamiento.- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>35</sup>.
43. De acuerdo al Artículo 10° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) todo generador se encuentra obligado a condicionar y

6. Residuo de las actividades de construcción

7. Residuo agropecuario

8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

32

Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

"Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y

(..)."

34

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)."'

35

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o al EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos previos a la entrega EPS-RS, EC-RS o municipalidad.

44. Con relación al almacenamiento se debe indicar que de acuerdo al Numeral 5 del Artículo 25<sup>o36</sup> del RLGRS todo generador se encuentra obligado a almacenar, acondicionar y disponer los residuos peligrosos en forma segura y sanitaria.
45. El Artículo 38<sup>o37</sup> del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, por lo que los recipientes que los contienen deben aislarlos.
46. En el presente caso se analizará si Electrocentro realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 10<sup>o</sup>, Numeral 5 del Artículo 25<sup>o</sup> y el Artículo 38<sup>o</sup> del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31<sup>o</sup> de la LCE.

#### V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

47. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 23 de mayo del 2013 en la Central Hidroeléctrica Chahuamayo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>38</sup>:

**"Hallazgo N° 01**

**C.H. Chahuamayo:** *Se hallaron barriles metálicos del aceite: 01 cerrado (sellado, nuevo), 03 abiertos (en uso) y 03 vacíos (barriles con restos de aceites) ubicados al final de un pasillo interno de la instalación. Se tiene que al fondo de donde se ubican los barriles en mención, colindan con una puerta de acceso externo."*

(El énfasis es agregado)

48. En el Informe de Supervisión se advirtió la presencia de barriles metálicos con aceite residual conjuntamente con barriles sellados que no reúnen las condiciones técnicas de almacenamiento adecuado, tal como se describe a continuación<sup>39</sup>:

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 25.- Obligaciones del generador

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)"

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>38</sup> Folio 28 reverso del Expediente.

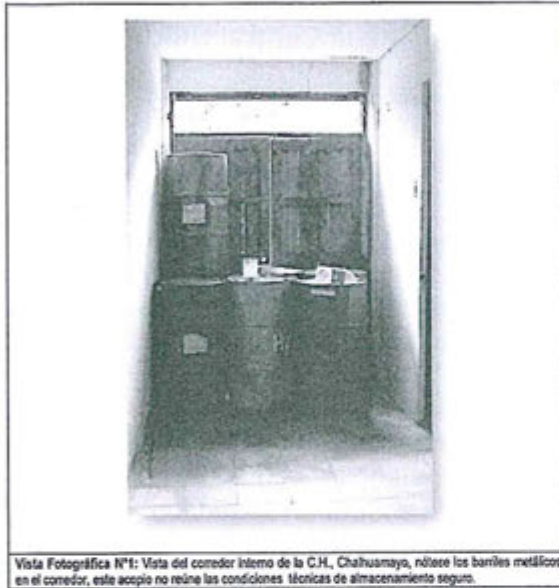
<sup>39</sup> Folio 13 del Expediente.





"En la supervisión regular realizada en mayo del 2013, se observó, el almacenamiento temporal de los barriles metálicos en el pasadizo interno, lo cual contraviene lo establecido en el Reglamento de la Ley Gral de Residuos Sólidos D.S. N° 057-2004-PCM (...)".

49. La observación detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa barriles metálicos con aceite residual conjuntamente con barriles sellados que no reúnen las condiciones técnicas de almacenamiento adecuado, tal como se observa a continuación:



50. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, los residuos sólidos peligrosos de la CH Chalhuanaya no fueron acondicionados y almacenados adecuadamente, toda vez que se encontraron al final del pasillo interno barriles con residuos de aceite conjuntamente con barriles sellados y otros en uso. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 10°, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 38° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
51. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 3 de julio del 2014, Electrocentro señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que los cilindros con restos de aceites residuales, así como los demás cilindros fueron evacuados del pasillo y colocados en un almacén de residuos peligrosos para su adecuada disposición<sup>40</sup>, lo cual será analizado en el numeral V.5 de la presente resolución referido a la aplicación de medidas correctivas.
52. No obstante, tal como lo señala el Artículo 5°<sup>41</sup> del RPAS, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable,

<sup>40</sup> Folios 58 al 61 del Expediente.

<sup>41</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD "Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



asimismo la reversión o remediación de sus efectos tampoco cesa el carácter sancionable.

53. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que Electrocentro no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 10°, Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

**V.4 Segunda cuestión en discusión: determinar si Electrocentro no contaría con piso de material impermeable y resistente en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki**

**V.4.1 Marco legal**

54. Al respecto, de acuerdo al Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS las instalaciones del generador para el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos deben estar cerradas, cercadas y contar en su interior con contenedores para el acopio temporal de dichos residuos. Además, se precisa que dicha instalación debe contar con piso liso, de material impermeable y resistente, entre otras características.

55. El Literal h) del Artículo 31 de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligadas a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la nación.

56. En tal sentido, el almacenamiento central del generador para residuos peligrosos debe contar con una instalación que se encuentre cerrada, cercada y contar con piso liso, de material impermeable y resistente.

57. En el presente caso se analizará si la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, no contaba con piso de material impermeable y resistente, lo cual vulneraría lo establecido en el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

**V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2**

58. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 23 de mayo del 2013 en la Central Hidroeléctrica Pichanaki, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>42</sup>:

**"Hallazgo N° 05**

*C.H. Pichanaki: Se hallaron aproximadamente 18 barriles metálicos conteniendo aceite hidráulico y para cojinetes, almacenados sobre piso no pulido, sin cobertura impermeable y barrera de contención para caso de derrame; si bien cuenta con sistema de drenaje, la cual recibe los derrames en una poza, se halló la poza con agua procedente de las lluvias."*

59. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió lo siguiente<sup>43</sup>:

<sup>42</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 19 del Expediente.



"Durante la supervisión regular realizada a la C.H. Pichanaki se verificó que los residuos sólidos peligrosos (barriles con restos de aceites) son almacenados sin considerar las condiciones exigidas en el D.S. N° 057-2004-PCM, pues este almacenamiento de residuos, además de no tener piso impermeable y liso, asimismo, la poza del sistema de sistema de drenaje empleado en casos de derrames, acumula el agua de las lluvias, motivo por el cual no cumple con lo establecido en el Artículo 40° del D.S. N° 057-2004-PCM".

60. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa barriles metálicos con aceite residual que son almacenados en una instalación que no cumple las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al no contar con un piso liso, de material impermeable y resistente, tal como se observa a continuación:



Vista Fotográfica N°5: Detalle del manejo de los residuos peligrosos ubicados en la C.H. Pichanaki, los barriles de aceites contienen residuos del mismo, sin embargo nótese que el piso no está impermeabilizado.



Vista Fotográfica N°6: Detalle del Sistema de Drenaje al interior del almacén de residuos sólidos peligrosos, donde se muestra que las aguas de la lluvia ingresan al sistema.

61. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, los residuos sólidos peligrosos de la CH Pichanaki no fueron almacenados adecuadamente, toda vez que las instalaciones donde se encontraban los barriles de aceite residual no contaban con un piso pulido, ni con cobertura de material impermeable y barrera de contención para caso de derrame. Dicha conducta implica un incumplimiento al Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
62. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 3 de julio del 2014, Electrocentro señaló haber subsanado el hallazgo detectado en la supervisión, al contar actualmente con un almacén de residuos peligrosos con piso de concreto, estructura de madera debidamente ventilado, con columnas, techo, enmallado, haberse implementado bandejas anti derrames en todos los cilindros del almacén, contar con piso de concreto, entre otras mejoras





realizadas en las instalaciones del Almacén de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki<sup>44</sup>.

63. No obstante, el Artículo 5° del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, asimismo la reversión o remediación de sus efectos tampoco cesa el carácter sancionable.
64. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, debido a que Electrocentro no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, al no contar con una instalación con un piso pulido, ni con cobertura de material impermeable y barrera de contención para caso de derrame, vulnerando lo dispuesto en el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

**V.5 Tercera cuestión en discusión: determinar si Electrocentro no habría contratado una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo**

**V.5.1 Marco legal**

65. Conforme al Artículo 30° del RLGRS<sup>45</sup> el generador de residuos peligrosos cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, dichos residuos deben ser manejados a través de una EPS-RS que cuente con infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada.



66. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31 de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

67. En tal sentido, los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas al realizar el manejo o disposición final de sus residuos sólidos fuera de sus instalaciones, deben contar con una EPS-RS autorizada que cuente con infraestructura adecuada para su tratamiento o disposición final.

68. En el presente caso se analizará si Electrocentro habría contratado una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 30° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

**V.5.2 Análisis del hecho imputado N° 3**

69. Durante la supervisión regular realizada del 21 al 23 de mayo del 2013 en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>46</sup>:

<sup>44</sup> Folios 62 al 65 del Expediente.

<sup>45</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
"Artículo 30°.- Manejo fuera de las instalaciones del generador  
Cuando el tratamiento o disposición final de los residuos se realice fuera de las instalaciones del generador, éstos deberán ser manejados por una EPS-RS que utilice infraestructura de residuos sólidos debidamente autorizada."

<sup>46</sup> Foja 29 del Expediente.

**"Hallazgo N° 08**

*Durante la supervisión de campo realizada el 23 de mayo del 2013 a la C.H. Chanchamayo, se verificó que la empresa no cuenta con Empresa Prestadora de Servicios EPS-RS, (...), manipula, acarrea y transporta hacia su almacén central, los residuos generados en las diferentes instalaciones de la Unidad de Negocios Selva Central, esta es una actividad irregular, pues la empresa no está autorizada por la autoridad competente para desarrollar actividades de una EPS-RS."*

70. Asimismo, en el Informe de Supervisión se advirtió lo siguiente:

*"En la supervisión realizada el 23 de mayo de 2013, se verificó que los residuos sólidos peligrosos son acopiados, acarreados y transportados directamente por el personal de la empresa. (...) Todo este manejo de los residuos en la fase final del ciclo de los residuos, debe contar con la autorización de la autoridad competente".*

71. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado al Ministerio de Energía y Minas, ELECTROCENTRO se encontraba autorizado a disponer dentro de sus instalaciones, conforme a la norma:

*"Los residuos sólidos orgánicos (oficinas y domésticos) deben ser dispuestos mediante un relleno sanitario no convencional dentro del predio de la Central Hidroeléctrica".*

72. Además, conforme a la nota a pedido del administrado descrita en el Acta de Supervisión<sup>47</sup>, el administrado reconoce no contar con una EPS-RS, al señalar lo siguiente:

**"NOTAS A PEDIDO DEL ADMINISTRADO**

**HLLAZGO 01.-** *Estos se encuentran en trámite por labores de operación así como a la espera de contar con la Empresa EPS-RS (Sic)".*

(El resaltado es agregado)

73. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, Electrocentro no contaba con una EPS-RS para el tratamiento o disposición final de sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 30° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
74. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 3 de julio del 2014, Electrocentro señaló haber subsanado el hallazgo detectado, al haber contratado a la empresa Asistencia Ambiental S.A. para el servicio de disposición final de residuos sólidos peligrosos<sup>48</sup>. Además, adjuntó como medios probatorios pertinentes la orden de servicio N° 4220008594, el Registro Sanitario N° EPNA-783-12 y la guía de Remisión de los Servicios de dicha empresa para el traslado de materiales lo cual será analizado en el numeral V.5 de la presente resolución referido a la aplicación de medidas correctivas.

<sup>47</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>48</sup> Folios 66 al 67 del Expediente.



75. No obstante, el Artículo 5° del RPAS establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, asimismo la reversión o remediación de sus efectos tampoco cesa el carácter sancionable.
76. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que Electrocentro no contaba con una EPS-RS para el manejo o disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 30° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

#### **V.6 Cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Electrocentro**

##### **V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

77. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>49</sup>.
78. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
79. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
80. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

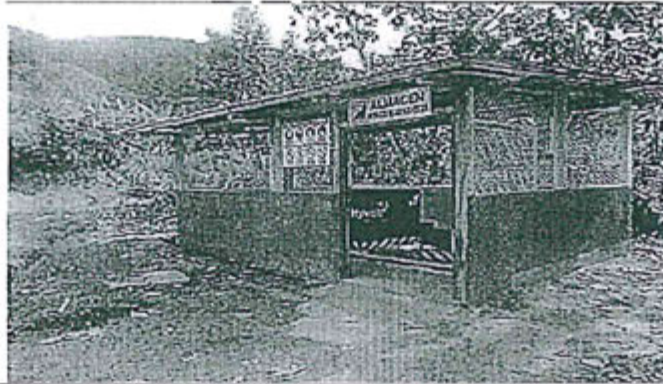


##### **V.6.2 Procedencia de la medida correctiva**

81. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Electrocentro en la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No realizó un acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chalhuanayo, toda vez que se ubicó al final del pasillo interno de las instalaciones barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso.
  - (ii) No contó con piso de material impermeable y resistente en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki.
  - (iii) No contrató una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo.

<sup>49</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

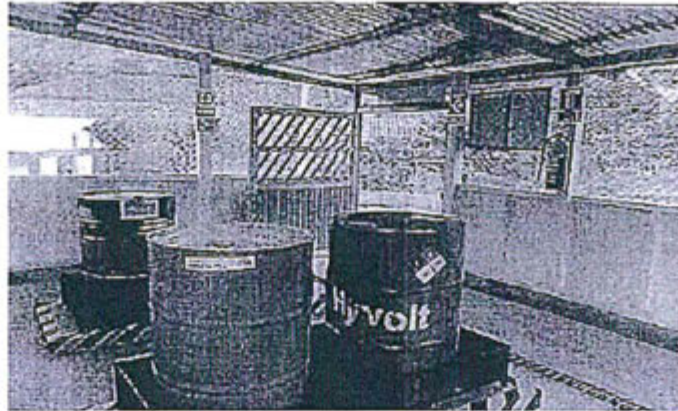
81. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.
- a) Conducta Infractora N° 1: Electrocentro no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chalhuanayo, toda vez que se ubicó al final del pasillo interno de las instalaciones barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso
82. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electrocentro no acondicionó ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chalhuanayo, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 10°, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
83. Mediante escrito de levantamiento de observaciones, Electrocentro señaló haber subsanado el hallazgo detectado, toda vez que los cilindros y aceites residuales, así como demás cilindros fueron evacuados del pasillo y colocados en un almacén de residuos peligrosos para su disposición adecuada, lo cual se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas:



Fotografía 01: Fachada del Almacén de Materiales Peligrosos Aceites, con piso de concreto pulido de 1,75 y sobreseimiento de concreto 1,75 de altura 0,20 metros, con columnas, techo y enmallado para que se encuentre debidamente ventilado y protegido de las lluvias.



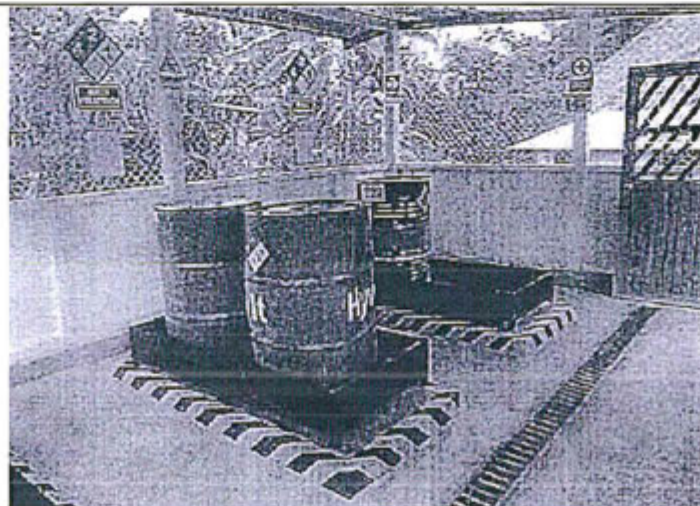
Fotografía 02: La distancia del almacén respecto a las demás áreas de trabajo es aproximadamente de 20 metros.



Fotografía 03: Cuenta con pasillos amplios que permiten el tránsito del personal, las columnas de madera y los muros de mallase encuentran pintados con pintura ignifuga (retardante de fuego), cuenta con sistema contra incendios y un botiquín de primeros auxilios.



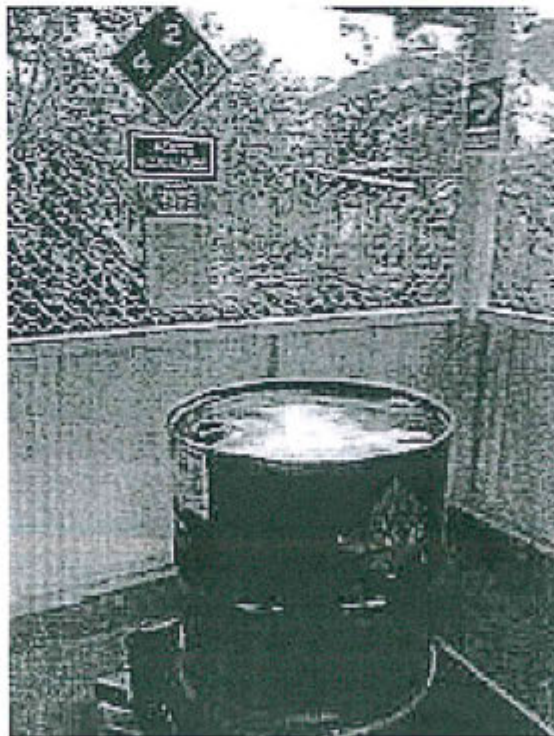
Fotografía 04: Dentro del almacén se dispuso un área para residuos de aceite y materiales peligrosos así como para cilindros vacíos respectivamente.



Fotografía 05: El almacén se encuentra debidamente señalizado e implementado con la señalización de peligrosidad en lugares visibles.

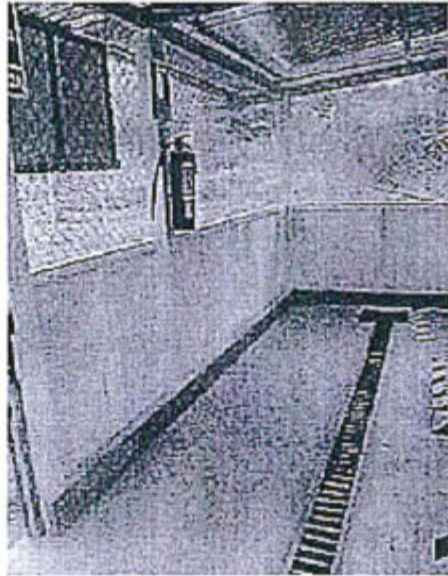


Fotografía 06: Área establecida para los aceites de generación o dieléctricos debidamente señalizados.



Fotografía 07: Área establecida para los aceites de hidrocarburos debidamente.





Fotografía 08: Se puede apreciar un sistema anti derrames y un tanque de almacenamiento ante posibles derrames de aceites.



Fotografía 09: Área donde se señala dicho hallazgo se encuentra totalmente libre, limpio y seguro.



84. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electrocentro cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al retirar los cilindros y aceites residuales, asimismo los demás cilindros fueron evacuados del pasillo y colocados en un almacén de residuos peligrosos cerrado, cercado, señalizado, con piso liso e impermeabilizado, entre otros, para su adecuada disposición.
85. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.





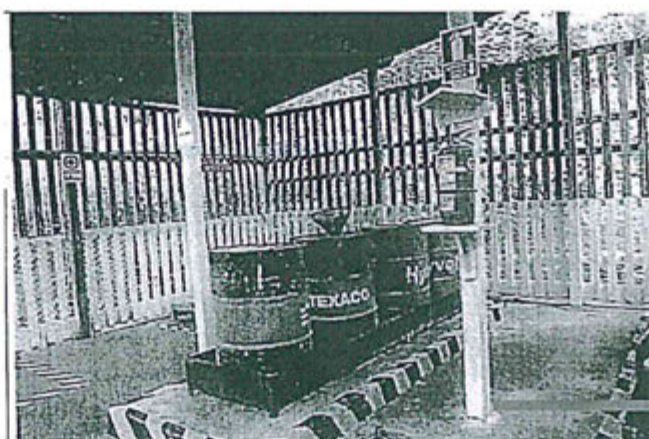
b) Conducta Infractora N° 2: Electrocentro no contó con piso de material impermeable y resistente en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki

86. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electrocentro no contaba con piso de material impermeable y resistente en la zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Pichanaki, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Numeral 7 del Artículo 40° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

87. Mediante su escrito de levantamiento de observaciones de fecha 3 de julio del 2014, Electrocentro señaló haber subsanado el hallazgo detectado en la supervisión, al contar actualmente con un almacén de residuos peligrosos con piso de concreto, estructura de madera debidamente ventilado, con columnas, techo, enmallado, asimismo señala haber implementado bandejas anti derrames en todos los cilindros del almacén, contar con piso de concreto, entre otras mejoras realizadas en las instalaciones del Almacén de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, lo cual se puede apreciar en las siguientes vistas fotográficas:



Fotografía 10: Fachada del Almacén de Materiales Peligrosos Aceites, con piso de concreto, estructura de madera debidamente ventilado, con columnas, techo y enmallado y protegido de las lluvias.



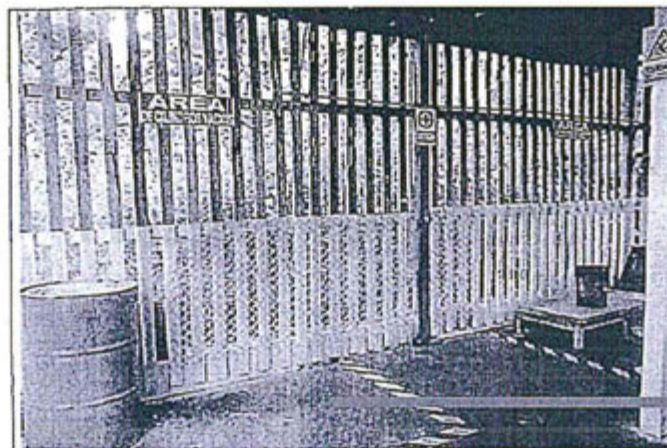
No se observa piso de material impermeable

Fotografía 11: Cuenta con pasillos amplios que permiten el tránsito del personal, las columnas de madera y los muros y malla se encuentra debidamente pintados con pintura blanca ignífuga- retardante de fuego, cuenta con sistema contra incendios y un área primeros auxilios..



No se observa piso de material impermeable

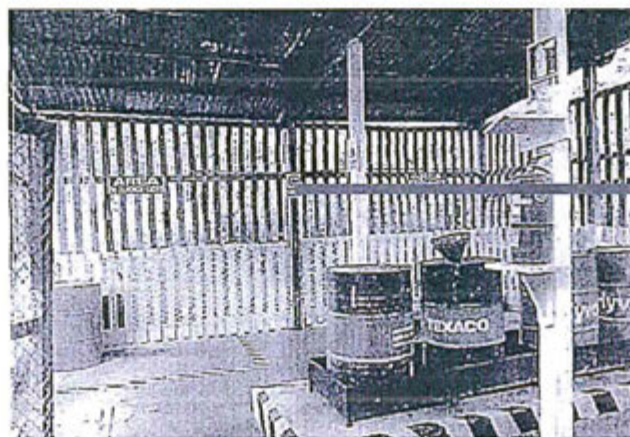
Fotografía 12: Dentro del almacén se dispuso un área para cilindros vacíos respectivamente.



Área para cilindros vacíos y aceite

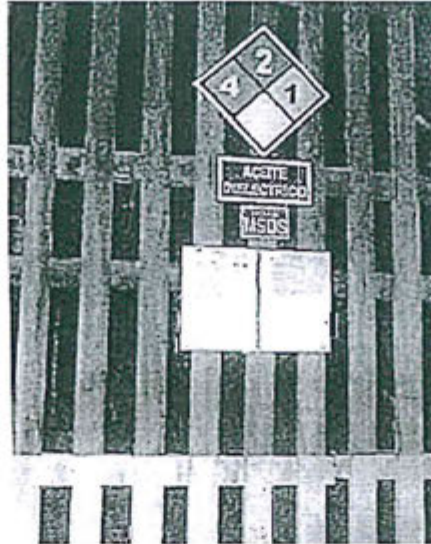


Fotografía 13: Dentro del almacén se dispuso un área para cilindros vacíos y residuos de aceite respectivamente.



Señalización del almacén

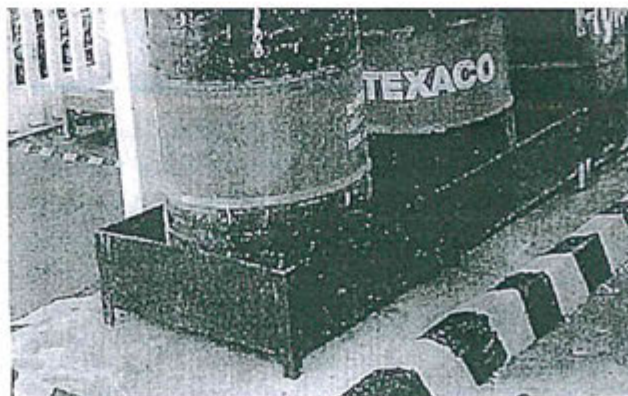
Fotografía 14: El almacén se encuentra debidamente señalizado e implementado con la señalización de peligrosidad en lugares visibles.



Fotografía 15: Área establecida para los aceites de generación o dieléctricos debidamente señalizados.



Fotografía 16: Área establecida para los aceites de hidráulicos debidamente señalizado.



Fotografía 17: Todos los cilindros dentro del almacén se encuentran en bandejas antiderrames.



- 88. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electrocentro no cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión al mantener en las instalaciones del Almacén de Materiales Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki el piso de concreto sin pulir (no siendo ni impermeable ni resistente), toda vez que, conforme se observa en las fotos presentadas por el administrado con fecha 3 de julio del 2014, el piso pulido debe ser liso e impermeable lo que involucra colocar sobre la superficie de concreto una base de revestimiento que tenga la capacidad de evitar el paso del agua o humedad.
- 89. Además, de la revisión del informe de supervisión se advierte que el piso de concreto presenta una superficie rugosa sin pulir con hendiduras que permiten la acumulación de humedad, lo cual generaría el desgaste del mismo, afectando su impermeabilidad; por tanto, la conducta infractora no ha sido corregida por el administrado.
- 90. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
La zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki no cuenta con piso de material impermeable y resistente.	Realizar el pulido y revestimiento impermeable de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, a fin de garantizar la impermeabilización y resistencia del mismo.	En un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Electrocentro deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas del lugar donde fue detectada la infracción) que acrediten haber realizado el pulido y revestimiento de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki.



- 91. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de las medidas correctivas, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore Electrocentro en implementar la logística y equipos, contratación de mano de obra para efectuar el pulido de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki; así como la elaboración del informe correspondiente.
- 92. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de que los residuos sólidos sean almacenados de forma correcta y responsable ambientalmente en almacenes que cumplan con las condiciones señaladas en la norma correspondiente.
- 93. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá



el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

c) Conducta Infractora N° 3: Electrocentro no habría contratado una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo

94. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electrocentro no contrató una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo, por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 30° del RLGSR, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
95. Mediante escrito de levantamiento de observaciones, Electrocentro señaló haber subsanado el hallazgo detectado, al haber contratado a la empresa Asistencia Ambiental S.A. para el servicio de disposición final de residuos sólidos peligrosos. Además, adjuntó como medios probatorios pertinentes la orden de servicio N° 4220008594, el Registro Sanitario N° EPNA-783-12 y la guía de Remisión de los Servicios de dicha empresa para el traslado de materiales<sup>50</sup>.
96. De los medios probatorios actuados en el Expediente, se verifica que Electrocentro cumplió con levantar la observación detectada durante la supervisión al contratar a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos "Asistencia Ambiental Sociedad Anónima", la misma que se encuentra inscrita en el Registro de DIGESA (Reg. EPNA-783-12).



En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

98. Finalmente de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. por la comisión de las

<sup>50</sup> Folios 66 y 67 del Expediente.



siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	Electrocentro no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Chahuamayo, en tanto se ubicaron al final del pasillo interno de las instalaciones barriles conteniendo residuos de aceites conjuntamente con barriles sellados y otros en uso.	Artículo 10°, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	La zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki no cuenta con piso de material impermeable y resistente.	Numeral 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	Electrocentro no contrató una EPS-RS para el tratamiento o la disposición final de los residuos sólidos generados en la Central Hidroeléctrica Chanchamayo.	Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva dentro del plazo establecido:

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	La zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki no cuenta con piso de material impermeable y resistente.	Realizar el pulido y revestimiento impermeable de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki, a fin de garantizar la impermeabilización y resistencia del mismo.	En un plazo no mayor a 30 días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, Electrocentro deberá remitir un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas del lugar donde fue detectada la infracción) que acrediten haber realizado el pulido y revestimiento de la superficie de concreto del Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la Central Hidroeléctrica Pichanaki.



**Artículo 4°.-** Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para



la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 6°.-** Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. que contra lo resuelto en los Artículos 1° y 8° de la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

